

# INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y JUICIOS RÁPIDOS LA POLICÍA JUDICIAL TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 38/2002, DE 24 DE OCTUBRE\*

Lourdes Verónica Melero Bosch  
Universidad de La Laguna

## RESUMEN

Se aborda en el presente trabajo el estudio de las nuevas funciones atribuidas a la Policía Judicial como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, desde el punto de vista de la consecución de la agilidad y celeridad del proceso penal, así como el análisis de problemas concretos en el desempeño de tales funciones que pueden impedir dicha agilización.

PALABRAS CLAVE: proceso penal, policía judicial, investigación del delito, juicios rápidos.

## ABSTRACT

The study of the new functions attributed to the Judicial Police is approached in the present work as a result of the take effect of Law 38/2002, 24 of October, partial reform of the Law of Criminal Enjuiciamiento, on procedure for the fast and immediate judgment of certain crimes and lack and modification of the brief procedure, from the point of view of the attainment of the agility and speed of the penal process, as well as the analysis of concrete problems in the performance of such functions that can prevent this streamlining.

KEY WORDS: penal process, judicial police, investigation of the crime, fast judgments.

## PLANTEAMIENTO

La Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, ha supuesto un aumento de las funciones atribuidas a la policía judicial en el proceso penal, sobre todo en lo que respecta al procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y al procedimiento de enjuiciamiento inmediato en las faltas. La celeridad y agilización del proceso penal va a depender en gran medida de la actuación de la policía judicial. La realización de todas aque-



llas diligencias que ahora se le encomiendan y que tiene que practicar de manera inmediata desde el conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo o constitutivo de falta, supone que la policía judicial va a desempeñar una tarea no sólo necesaria sino fundamental y determinante en la celebración de este tipo de juicios. Así se señala en la Exposición de Motivos de la Ley cuando dice que «para que se pueda llevar a cabo esta concentración de las actuaciones ante el Juzgado de guardia, la ley procesal ha de hacer determinadas previsiones como, entre otras, el reforzamiento de las funciones de la policía judicial».

Cuando el atestado llega a manos del órgano jurisdiccional, las actuaciones más relevantes han sido llevadas a cabo por la policía judicial. Sin embargo, esta labor presenta problemas, por ejemplo, en lo que se refiere a la calificación del hecho cometido, pues la tramitación como juicio de faltas inmediato o como juicio rápido dependerá, en un inicio, de la calificación que de los hechos realice la policía judicial.

Esta atribución de competencias parece desplazar la instrucción del proceso penal del órgano jurisdiccional a la citada policía, lo que sin duda no está exento de críticas.

Vamos a analizar, por tanto, en este trabajo, la incidencia que la atribución de dichas facultades a la policía judicial tiene en el proceso penal, así como los problemas concretos de la actual regulación, y que ya se han ido poniendo de manifiesto, realizando primeramente una aproximación a la institución.

## 1. LA POLICÍA JUDICIAL

### 1.1. LA POLICÍA JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978

La única referencia que nuestra Constitución realiza a la policía judicial la encontramos en el artículo 126, para definirla como un órgano dependiente de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca. Se remite, por tanto, a la Ley para su configuración. Pero sí establece dos notas características<sup>1</sup> que, por su reconocimiento constitucional, no podrán ser desconocidas por el desarrollo legislativo de la institución: su dependencia funcional respecto de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, y la circunscripción de sus funciones al ámbito criminal<sup>2</sup>. No establece, sin embargo, un concepto de policía

---

\* Este trabajo obtuvo el primer premio en el VI certamen del premio de Estudios Jurídicos «Francisco Tomás y Valiente».

<sup>1</sup> SALA I DONADO, C., *La Policía Judicial*, Mc Graw Hill, Madrid, 1999, p. 12.

<sup>2</sup> Se descarta con ello que la policía judicial pueda desempeñar funciones para otro orden jurisdiccional que no sea el penal. Así lo entiende Moreno Catena cuando señala que «la policía judicial es una policía para el enjuiciamiento penal, en el desempeño de funciones que se inscriben

judicial, ni por quién deberá estar integrada, dejando éstas y otras cuestiones al ámbito de la Ley.

El desarrollo normativo postconstitucional de la policía judicial se contempla básicamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCS), desarrollada ésta, en lo que se refiere a la policía judicial, por el RD 769/1987, de 19 de junio. La Ley de Enjuiciamiento Criminal se refiere también a ella en los artículos 282 a 298, pero en una visión preconstitucional de la institución, por lo que en aquello que no haya sido modificada, habrá de ser interpretada de conformidad con la configuración legal postconstitucional de la policía judicial.

Veamos, por tanto, su configuración legal.

## 1.2. CONFIGURACIÓN LEGAL DE LA POLICÍA JUDICIAL

De la previsión constitucional de la policía judicial no puede deducirse un modelo concreto de ella. No se aclara si deba estar integrada dentro del Poder Judicial, dependiendo de éste tanto funcional como orgánicamente, o si, por el contrario, la policía judicial se integra dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, asumiendo funciones propias de la investigación penal<sup>3</sup>. Es el legislador, por tanto, quien determina el modelo de policía judicial, procurando el respeto a los únicos pronunciamientos constitucionales al respecto: su dependencia funcional de los Jueces y Tribunales así como del Ministerio Fiscal, y el desarrollo de sus funciones dentro del orden penal. Así, en su configuración legal, la policía judicial aparece como una función específica a desarrollar por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de auxilio al orden jurisdiccional penal<sup>4</sup>, dependiendo en todo caso, en el desempeño de estas funciones, de los Jueces, Tribunales y Ministe-

---

dentro del proceso penal» (MORENO CATENA, V., «*Dependencia orgánica y funcional de la Policía Judicial*», Revista del Poder Judicial, núm. especial VIII, 1989, p. 143). Discrepa, sin embargo, Martínez Pérez señalando que «no puede circunscribirse su ámbito funcional al estricto del campo penal, y sí hacerlo en un sentido amplio como actividad de colaboración y auxilio a la justicia para que ésta pueda dar cumplimiento a las funciones que le son propias, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado» (MARTÍNEZ PÉREZ, R., *Policía Judicial y Constitución*, Aranzadi, Navarra, 2001, p. 205).

<sup>3</sup> El primero de ellos sería el denominado por la doctrina como modelo «puro» de policía judicial, y el segundo, modelo «mixto» (SALA I DONADO, C., *La Policía Judicial...*, *ob. cit.* pp. 5-6).

<sup>4</sup> Señala Sala i Donado que «queda de este modo perfilado un aspecto primordial en relación a la composición de la Policía Judicial: no existe un cuerpo *ad hoc* sino que el auxilio a la Administración de Justicia se atribuye, como una más de las funciones que les son propias, a todos los miembros de la Policía ordinaria o gubernativa» (SALA I DONADO, C., *La Policía Judicial...*, *ob. cit.* p. 16). Señala a este respecto Josep Queralt que «ello supone que no existe una Policía Judicial, sino sólo una función policial-judicial» (JOSEP QUERALT, J., *Introducción a la Policía Judicial*, 3ª ed., Bosch, Barcelona, 1999, p. 13).



rio Fiscal, pero que orgánicamente dependen del Ejecutivo. Se establece, por tanto, una doble dependencia.

Distingue, por lo demás, la normativa vigente dos tipos de policía judicial: la genérica o de primera fase, y la específica o de segunda fase. La policía judicial genérica estará constituida por todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estatales, autonómicos o locales, que prestarán la función de auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal cuando sean requeridos para ello (artículo 443 LOPJ). Son quienes realizan, con carácter general, las diligencias de prevención, antes de que exista un proceso penal abierto del que ya conozca la autoridad judicial. Estarán igualmente bajo las órdenes del Ministerio Fiscal cuando éste investigue hechos concretos antes de la apertura del correspondiente proceso penal.

Los miembros de las unidades de policía judicial o policía judicial específica desempeñan la función de auxilio a la administración de justicia penal con carácter exclusivo y especializado, cumpliendo las órdenes del Juez o Tribunal o Ministerio Fiscal que dirija la investigación, donde ya hay, por tanto, un proceso judicial abierto. Se trata de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Policía Nacional y Guardia Civil) a los que se les destina a dichas unidades para desempeñar la función de auxilio jurisdiccional con carácter exclusivo y especializado. La organización de estas unidades orgánicas se regula en la LOFCS. Las policías autonómicas y locales se configuran legalmente como colaboradoras de las unidades de policía judicial, integradas únicamente por funcionarios de la Policía Nacional y de la Guardia Civil. En cualquier caso, tanto unos como otros, cuando desempeñen sus funciones bajo las órdenes del Juez, Tribunal o Fiscal, actuarán como comisionados de éstos (artículo 34.2 LOFCS).

Establece en primer lugar la LOFCS que las funciones de policía judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercitadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las unidades de policía judicial (artículo 29 LOFCS). Estas unidades estarán formadas por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que cuenten con una formación especializada y que desempeñarán sus funciones con carácter permanente, especial y exclusivo<sup>5</sup> (artículos 30 y 33 LOFCS). Los funcionarios adscritos a estas unidades van a depender orgánicamente del Ministerio del Interior y funcionalmente de los Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación (artículo 31.1 LOFCS).

---

<sup>5</sup> Martínez Pérez matiza la exclusividad de la policía judicial señalando que «el legislador se ha encargado de limitar el carácter exclusivo de la función de policía judicial al posibilitar, con una redacción interesadamente vaga, que ésta pueda encomendarles 'cuando las circunstancias lo requieran' otro tipo de misiones de entre las que les corresponden como integrantes de las FCS, con lo que la autoridad gubernativa puede quebrar la esencia de este principio» (Martínez Pérez, *Policía Judicial...*, *ob. cit.*, p. 85). En el mismo sentido se manifiesta MONTERO AROCA, J., en *Derecho Jurisdiccional 1, Parte General*, 12ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 196.

Pero habla también el RD que regula la policía judicial de las unidades adscritas a determinados Juzgados, Tribunales o Fiscalías cuando su ritmo de actividades así lo requiera. Estas unidades adscritas forman parte integrante de las unidades orgánicas provinciales, surtiéndose de los medios materiales y humanos de éstas.

Así, y en palabras de Jiménez Villarejo, se vislumbran tres modalidades de ejercicio de las funciones de policía judicial: la que, de modo general, incumbe a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la que, de forma permanente y especial, se atribuye a las unidades orgánicas de la policía judicial, y la que, a modo de asistencia inmediata y directa, corresponde a las llamadas unidades adscritas<sup>6</sup>.

Con independencia de esta distribución teórica de funciones, todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad están bajo la dependencia funcional de las autoridades judiciales cuando desempeñen labores de investigación criminal y a todos podrá encomendársele el cumplimiento de una determinada orden<sup>7</sup>.

Se opta legalmente, por tanto, por un modelo de policía judicial en el que no se instituye como órgano propio del Poder Judicial pero sí depende de él funcionalmente, cuando desempeñe funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente. Orgánicamente va a depender, en tanto que su composición se forma con miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, del Ministerio del Interior. Para garantizar que el superior orgánico, esto es, el Ejecutivo, no interfiera en la independencia e imparcialidad judicial y, por tanto, en la investigación penal a la cual auxilia la policía judicial, se establecen una serie de mecanismos o garantías. Así, por ejemplo, los funcionarios de las unidades de policía judicial no podrán ser removidos o apartados de la investigación concreta que se les hubiere encomendado, hasta que finalice la misma o la fase del procedimiento judicial que la originara, si no es por decisión o con autorización del Juez o Fiscal competente (artículo 446 LOPJ y 34 LOFCS). De igual manera, los funcionarios policiales se atenderán a las órdenes y directrices recibidas por la autoridad judicial o fiscal, sin que las instrucciones de carácter técnico que obtuvieren de sus superiores policiales inmediatos puedan contradecir la primeras (artículo 11 RD 769/1987). Sin embargo, estos controles o garantías tendentes a asegurar la independencia judicial y la no injerencia del Ejecutivo en la investigación penal no son del todo eficaces pues la normativa prevé supuestos en los que quiebran tales garantías, siendo la doble dependencia uno de los aspectos más criticados por la doctrina en tanto que pueden producirse y se producen injerencias del Ejecutivo en la investigación penal y ello por la dependencia jerárquica de los miembros de la policía judicial<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> JIMÉNEZ VILLAREJO, J., «*La Policía judicial: una necesidad, no un problema*», en Justicia Penal, Poder Judicial núm. especial II, 1986, p. 184.

<sup>7</sup> JOSEP QUERALT, J., *Introducción...*, *ob. cit.*, p. 22.

<sup>8</sup> Señala a este respecto Jiménez Villarejo que «la mejor garantía de la dependencia funcional hubiese sido el reconocimiento de la orgánica» (JIMÉNEZ VILLAREJO, J., *La Policía Judicial...*, *ob. cit.*, p. 184).

### 1.3. LA POLICÍA JUDICIAL COMO ÓRGANO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La policía judicial lleva a cabo el auxilio a la administración de justicia para desarrollar aquellas actuaciones que el órgano jurisdiccional no puede hacer por sí mismo. El órgano jurisdiccional necesita de auxilio para la práctica de muchas de las diligencias de investigación que puede acordar, recurriendo para ello a la policía judicial<sup>9</sup>. El órgano judicial instructor es el encargado de practicar las diligencias de investigación, pero es la policía judicial la encargada, en la mayor parte de los casos, de la ejecución material de dichas actuaciones<sup>10</sup>. Así, la policía desempeña una labor de auxilio a Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal en su labor de investigación penal. La policía judicial se configura, por tanto, como un órgano auxiliar y no como el principal órgano de la investigación penal<sup>11</sup>. Su cometido general es, pues, el de ayudar a los órganos jurisdiccionales y a la fiscalía en la averiguación de los delitos y descubrimiento de sus responsables, quedando obligados a seguir las instrucciones que reciban de éstos<sup>12</sup>.

Las funciones a desarrollar por la policía judicial se concretan legalmente. Así, la LOPJ, después de señalar en su artículo 443 que la función de la policía judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación del delito y en el descubrimiento y aseguramiento del delincuente, señala en el artículo 445 las específicas funciones que le corresponden<sup>13</sup>. Establece asimismo el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que la policía judicial tiene por objeto averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territo-

---

<sup>9</sup> Señala Martínez Pérez que «el auxilio policial a la función jurisdiccional, en cualquiera de sus manifestaciones, aparece como inescindible e imprescindible... hasta tal punto que sin su participación, en muchos casos, se haría imposible instruir un sumario» (MARTÍNEZ PÉREZ, R., *Policía Judicial...*, ob. cit., p. 203).

<sup>10</sup> SALA I DONADO, C., *La Policía Judicial...*, ob. cit., p. 88.

<sup>11</sup> SALA I DONADO, C., *La Policía Judicial...*, ob. cit., p. 83.

<sup>12</sup> GÓMEZ-COLOMER, J.L., «Estado de derecho y policía judicial democrática: notas sobre el alcance y límites de la investigación policial en el proceso penal, con consideración especial de los actos de mayor relevancia», en *Primeras jornadas sobre problemas actuales de la justicia penal*, González Montes (ed.), Universidad de Granada, 1994, p. 70.

<sup>13</sup> Señala el artículo 445: 1. Corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial las siguientes funciones: a) La averiguación de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes. b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial. c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal. d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal. e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal. 2. En ningún caso podrán encomendarse a los miembros de dichas Unidades la práctica de actuaciones que no sean las propias de la Policía Judicial o las derivadas de las mismas.



rio o demarcación, practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.

La policía judicial actúa, por tanto, como ya hemos señalado, bajo las órdenes del órgano judicial o del Ministerio Fiscal, pero también podrá llevar a cabo actuaciones previas a la existencia del correspondiente proceso penal, por propia iniciativa, dando cuenta seguidamente al Juez o Tribunal o al Ministerio Fiscal de las diligencias practicadas. A ello se refiere el artículo 4 del RD 769/1987 cuando señala que todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así tenga noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello a la Autoridad Judicial o Fiscal<sup>14</sup>.

La policía judicial actúa, por tanto, bien por propia iniciativa en una fase preprocesal, desarrollando las llamadas diligencias de prevención, o bien bajo las órdenes de la autoridad judicial o del fiscal. Actúa bajo las órdenes de la autoridad judicial cuando el proceso penal se ha incoado. Igualmente, cuando el Ministerio Fiscal lleva a cabo la investigación preliminar, con anterioridad a la apertura del proceso judicial, la policía judicial actuará bajo sus órdenes.

A modo de conclusión, por tanto, la policía judicial aparece en nuestro ordenamiento, una vez analizada la opción legislativa seguida, más como una función que como un órgano diferenciado, constituyendo policía judicial o desempeñando dicha función todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estatales, autonómicos o locales. La labor de estos cuerpos en el desempeño de su función como policía judicial se reconduce, por su formulación constitucional, a la averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

Analicemos a continuación el cambio que ha supuesto la entrada en vigor de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, en las funciones llevadas a cabo por la policía judicial.

---

<sup>14</sup> Señala al respecto Martínez Pérez que «la intervención de la policía judicial en el ámbito penal tiene lugar en dos momentos diferenciados y a su vez complementarios: antes de hacerlo la autoridad judicial y fiscal, y tras la perpetración de un hecho que presenta los caracteres de delito, actuando de manera autónoma y obligado por su condición de funcionario de policía; o bien a solicitud de dichas autoridades para el cumplimiento de las funciones que son propias, haciéndolo bajo su dirección» (MARTÍNEZ PÉREZ, R., *Policía Judicial...*, *ob. cit.*, p. 83).

## 2. LA POLICÍA JUDICIAL ANTE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO EN EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO CONFORME A LA LEY 38/2002, DE 24 DE OCTUBRE, DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, SOBRE PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO E INMEDIATO DE DETERMINADOS DELITOS Y FALTAS, Y DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, aumenta las funciones a desempeñar por la policía judicial, sobre todo en lo que se refiere al nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y en el enjuiciamiento inmediato de las faltas. Vamos a analizar a continuación las funciones atribuidas a la policía judicial tras la reforma de 2002.

### 2.1. ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En la regulación del procedimiento abreviado se reserva el Capítulo II para tratar de las actuaciones de la policía judicial, estableciendo una serie de reglas específicas de actuación contenidas en el artículo 770, sin perjuicio de lo establecido para la policía judicial en el procedimiento ordinario. Dichas diligencias deberán ser desarrolladas por la policía judicial tan pronto tenga conocimiento de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

Así, señala el artículo 770 que la policía judicial deberá acudir de inmediato al lugar de los hechos y realizar las siguientes diligencias:

- 1ª. Requerirá la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para prestar, si fuere necesario, los oportunos auxilios al ofendido. Aunque la ley no diga nada, se deberá requerir su presencia también cuando el que necesite de su asistencia sea el presunto responsable del delito.
- 2ª. Acompañará al acta de constancia fotografías o cualquier otro soporte magnético o de reproducción de la imagen, cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba. La práctica de esta diligencia no se contemplaba en la anterior regulación del procedimiento abreviado, aunque era práctica habitual de la policía judicial.
- 3ª. Recogerá y custodiará en todo caso los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial.
- 4ª. Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública, en la vía férrea o en otro lugar de tránsito, lo trasladará al lugar próximo que resulte más idóneo dentro de las circunstancias, restableciendo el servicio interrumpido y dando cuenta de inmediato a la autoridad judicial. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia, se reseñará previamente la posición del interfecto,



obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.

- 5ª. Tomará los datos personales y dirección de las personas que se encuentren en el lugar en que se cometió el hecho, así como cualquier otro dato que ayude a su identificación y localización, tales como lugar habitual de trabajo, números de teléfono fijo o móvil, número de fax o dirección de correo electrónico.
- 6ª. Intervendrá, de resultar procedente, el vehículo y retendrá el permiso de circulación del mismo y el permiso de conducir de la persona a la que se impute el hecho. No se especifica, sin embargo, al igual que tampoco se hacía en la legislación anterior, los supuestos en los que resultará procedente la adopción de tales medidas, que, en cualquier caso, entendemos deberán ser ratificadas por el juez una vez se ponga a disposición de éste el atestado policial.

La práctica de estas diligencias ya estaba prevista en la anterior regulación del procedimiento abreviado, a excepción, como ya se ha señalado, de la contemplada en el número segundo y de la referencia al número de fax o dirección de correo electrónico del número quinto.

Sí se incluyen, sin embargo, como nuevas actuaciones que va a tener que desempeñar la policía judicial, la información de derechos tanto a perjudicados u ofendidos, como al imputado, así como informar a éste de los hechos que se le imputan. Tales actuaciones están contempladas en el artículo 771, debiendo ser practicadas en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención:

1º Informar al ofendido y al perjudicado por el delito de forma escrita de los derechos que les asisten de acuerdo con lo establecido en los artículos 109 y 110. Se instruirá al ofendido de su derecho a mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela y, tanto al ofendido como al perjudicado, de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita; de su derecho a, una vez personados en la causa, tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga. Asimismo, se les informará de que, de no personarse en la causa y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere. Esta información a perjudicados u ofendidos por el delito se contempla de forma general en el artículo 761. Sólo en el caso de que la policía judicial no proceda a informar al perjudicado u ofendido de estos derechos, será el Secretario Judicial el que lo haga en sede judicial<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> La redacción originaria de la Ley 38/2002 exigía la información de derechos al ofendido o perjudicado aun cuando la policía judicial ya la hubiera realizado. Tras la reforma operada por la

La información de derechos al ofendido o perjudicado, cuando se refiera a los delitos contra la propiedad intelectual o industrial, se realizará a aquellas personas, entidades u organizaciones que ostenten la representación legal de los titulares de dichos derechos.

Igualmente, la policía judicial deberá informar a la víctima de alguno de los delitos que se contemplan en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la posibilidad de solicitar las medidas de protección a que se refiere dicho artículo, poniendo a su disposición la solicitud correspondiente.

2ª Informar en la forma más comprensible al imputado no detenido de cuáles son los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. En particular, le instruirá de los derechos reconocidos en los apartados a), b), c) y e) del artículo 520.2. Dicha información será reiterada por el Juez y el Secretario Judicial en la primera comparecencia del imputado ante el órgano jurisdiccional.

En el artículo 767 se impone además la obligación a la policía judicial de recabar, desde la detención o imputación, del Colegio de Abogados correspondiente, la designación de abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado el interesado.

Todas estas diligencias hacen referencia a una fase pre-procesal. Una vez realizadas, la policía extenderá un atestado, de acuerdo con las normas generales, y lo entregará al juzgado competente, poniendo a su disposición a los detenidos, si los hubiere, así como remitirá una copia al Ministerio Fiscal. De acuerdo con el nuevo párrafo segundo del artículo 292 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>16</sup>, la policía judicial deberá remitir, junto con el atestado, un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.

Se plasma, igualmente, en los artículos 773 y 777 la dependencia funcional de la policía judicial en el desempeño de estas funciones de averiguación del delito y del delincuente, en el curso del proceso penal, quedando bajo las órdenes del juez competente. De igual manera, se contempla la posibilidad de que el Ministerio Fiscal imparta órdenes a la policía judicial<sup>17</sup>, tanto generales como particulares, en

---

LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, sólo procederá dicha información en sede judicial cuando la policía judicial no la hubiere realizado.

<sup>16</sup> Introducido por LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>17</sup> Señala Alonso Pérez que «las instrucciones del Fiscal deben ser lo más precisas posibles, marcando los límites de la actuación y subrayando la titularidad del Ministerio Fiscal como director o promotor de la investigación pero dejando siempre a salvo el contenido de los respectivos campos: a la policía judicial corresponde la actividad investigadora en el terreno, utilizando las técnicas de investigación científica y práctica en la que son expertos; al Fiscal la determinación jurídica de los elementos y extremos que pueden constituir fuentes o medios de prueba y los requisitos de su validez, formal y procesal, cuyo cumplimiento para la investigación policial deberá promover y hasta

el curso del procedimiento ya abierto, así como en una posible investigación preliminar llevada a cabo por el Ministerio Fiscal en la que la policía judicial actuará bajo sus órdenes.

En el procedimiento abreviado, por tanto, no se producen modificaciones esenciales respecto de las diligencias a prevención que deba desempeñar la policía judicial. Resulta novedoso, sin embargo, que sea ahora dicha policía la que instruya al imputado de sus derechos, cuando se trataba, antes de la entrada en vigor de la Ley 38/2002, de una función del juez de instrucción. Ello dota de mayores garantías la situación del imputado, pues ya en fase policial (pre-procesal), se haya procedido o no a su detención, se le deberá informar de los derechos que le asisten por su calidad de tal. A la vista de la nueva regulación, por tanto, el presunto autor de un hecho delictivo, que pudiera ser susceptible de tramitarse por el procedimiento abreviado, deberá ser citado en todo caso para que comparezca ante la policía judicial para ser informado de su condición de denunciado/imputado y, por tanto, de los hechos en los que se presume su participación, así como de los derechos que le asisten en calidad de tal. El imputado es informado, desde el conocimiento por parte de la policía de la comisión de un hecho delictivo en el que pudiera tener participación, de su condición de presunto responsable del mismo. Ello sin perjuicio de la facultad del órgano judicial para determinar quién pudiera tener la condición de imputado y quién no, respecto de los hechos denunciados o de los que ha tenido noticia la policía judicial y que ésta le remite a través del atestado. En cualquier caso, antes de la remisión del atestado, la policía judicial deberá informar, a quien ésta considere imputado o denunciado, de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten, en particular, el derecho a nombrar abogado de su libre elección, designándosele de oficio por la propia policía si no designara letrado particular.

La novedad, sin embargo, respecto de la información de derechos al ofendido o perjudicado por el hecho delictivo es relativa, en el sentido de que si bien la ley no contemplaba esta actuación como propia de la policía judicial, sí se venía realizando.

## 2.2. LA LABOR DE LA POLICÍA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO E INMEDIATO DE DETERMINADOS DELITOS

La novedad más importante en lo que a las funciones de la policía judicial se refiere la vamos a encontrar en el nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. La importancia de la policía judicial en este procedimiento va a ser tal que sin el correcto desempeño de sus funciones no será posible

---

imponer» (ALONSO PÉREZ, F., *Los Juicios Rápidos. Análisis de la nueva Ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*, Colex, Madrid, 2002, p. 63).

la tramitación de este procedimiento. En primer lugar, porque sólo será posible incoar diligencias urgentes cuando la noticia de la comisión del hecho delictivo la reciba el juez a través de atestado policial, lo que impide la incoación de este procedimiento si el hecho ha sido denunciado ante el Juzgado de guardia o ante el Ministerio Fiscal, y, en segundo lugar, porque va a ser necesario que la policía judicial, antes de remitir el atestado al Juzgado de guardia, realice una serie de actuaciones sin las cuales no será posible la incoación de este procedimiento rápido, entre ellas, la citación del imputado para que comparezca ante el Juzgado de guardia.

El nuevo procedimiento introducido por la Ley 38/2002 recoge en su regulación un artículo destinado a contemplar cuáles son las actuaciones a desempeñar por la policía judicial cuando tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo que pueda tramitarse bajo este cauce procedimental. Así, señala el artículo 796 en su apartado primero, que la policía judicial deberá practicar en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, las siguientes diligencias:

1. Sin perjuicio de recabar los auxilios a que se refiere el ordinal 1º del artículo 770, solicitará del facultativo o del personal sanitario que atendiere al ofendido copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial. Asimismo, solicitará la presencia del médico forense cuando la persona que tuviere que ser reconocida no pudiera desplazarse al Juzgado de guardia. De esta manera, será la policía judicial quien remitirá al Juzgado de guardia, junto con el atestado, el informe emitido relativo a la asistencia médica del ofendido así como, en su caso, el informe emitido por el médico forense.  
Deberá solicitarse también, aunque no se diga nada al respecto, la asistencia facultativa para el presunto responsable del delito si la necesitase.
2. Citará a la persona que resulte denunciada en el atestado policial para comparecer en el Juzgado de guardia en el día y hora que se le señale, cuando no se haya procedido a su detención. El citado será apercibido por la policía judicial de las consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia.
3. Informará a la persona a la que se atribuya el hecho, aun en el caso de no procederse a su detención, del derecho que le asiste de comparecer ante el Juzgado de guardia asistido de abogado. Si el interesado no manifestare expresamente su voluntad de comparecer asistido de abogado, la policía judicial recabará del Colegio de Abogados la designación de un letrado de oficio.  
La policía judicial cita, por tanto, al denunciado para que comparezca ante el Juzgado de guardia y solicita la designación de un abogado de oficio en el caso de que el imputado no manifieste la intención de nombrar uno de su elección.
4. Citará también a los testigos para que comparezcan en el Juzgado de guardia en el día y hora que se les indique, a quienes se les apercibirá de las consecuencias de su incomparecencia.
5. Citará para el mismo día y hora a las entidades aseguradoras a las que se refiere el artículo 117 del Código Penal, en el caso de que conste su identidad.



La policía judicial debe citar para que comparezcan en el Juzgado de guardia tanto a testigos como a las compañías aseguradoras de la responsabilidad civil. Pero conforme a la modificación operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal, ya no será necesaria la citación de los ofendidos o perjudicados para que comparezcan ante el Juzgado de guardia, como se preveía en la redacción original de la Ley 38/2002. Ello sin perjuicio, de que, conforme al artículo 771 la policía judicial deberá informarles del derecho a mostrarse parte en la causa.

En todo caso, las citaciones deberán realizarse por la policía judicial coordinadamente con el Juzgado de guardia<sup>18</sup>, pudiendo realizarse incluso verbalmente, si la urgencia lo requiere, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en el acta. La posibilidad de la citación verbal del imputado es, sin embargo, criticable. Las garantías que debe revestir la citación del imputado para que comparezca el día citado ante el órgano jurisdiccional no se cumplen con una citación verbal, por más que el policía correspondiente plasme en el atestado que ha procedido a su citación verbalmente, por ejemplo, vía telefónica. La citación del imputado debe ir acompañada de la información de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten, así como de las consecuencias de su incomparecencia ante el Juzgado de guardia. Con la citación verbal no queda asegurado ante el Juzgado de guardia que efectivamente se haya informado correctamente al imputado de los hechos en los que se presume su participación (o incluso que se le cita en calidad de imputado), o de los derechos que le asisten, o si ha entendido correctamente el día y la hora en la que debe comparecer ante el Juzgado, así como las consecuencias de su incomparecencia. Entendemos, por tanto, que la citación del imputado deberá realizarse, en todo caso, de forma escrita, firmando él mismo el acta de información de derechos y la correspondiente citación, para salvaguardar las garantías que debe preceder a la citación del imputado en el proceso penal. Téngase en cuenta que en este tipo de procedimientos esta primera comparecencia ante el Juzgado de guardia puede tener consecuencias tan importantes como la inmediata apertura de juicio oral, por lo que es necesario que el imputado comparezca debidamente informado y que se acredite ante el Juzgado que se ha procedido correctamente a su citación. Una vez más, el legislador ha querido primar la celeridad por encima del respeto a las garantías procesales.

---

<sup>18</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, modificado por el Acuerdo Reglamentario 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, la asignación de espacios temporales para aquellas citaciones que la Policía Judicial realice a los Juzgados de guardia se hará a través de una Agenda Programada de Citaciones (APC), que detallará franjas horarias disponibles en cada Juzgado de guardia para esta finalidad.



6. Remitirá al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente. Estas entidades procederán de inmediato al análisis solicitado y remitirán el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora en que se hayan citado a las personas indicadas en las reglas anteriores. Si no fuera posible la remisión del análisis en dicho plazo, la policía judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo.

De acuerdo con el artículo 788.2<sup>19</sup> estos informes tendrán carácter de prueba documental y no pericial, como hasta la entrada en vigor de la Ley 38/2002 venían teniendo, por lo que no será necesaria su ratificación en juicio. Ello impedirá la presencia en el acto del juicio oral de quien hubiera realizado dicho informe en condición de perito, por lo que se evita así la contradicción procesal, impidiendo que las partes puedan preguntar o solicitar aclaraciones respecto de dicho informe a quien lo hubiera realizado. Se vuelve con ello a primar la celeridad, frente a las garantías procesales.

7. Practicará los controles de alcoholemia, ajustándose a la normativa de seguridad vial.
8. Si no fuera posible la remisión al Juzgado de guardia de algún objeto que debiera ser tasado, se solicitará inmediatamente la presencia del perito o servicio correspondiente para que lo examine y emita informe pericial.

Todo ello sin perjuicio de las funciones que se le atribuyen en la regulación del procedimiento abreviado y en el ordinario.

Queda en manos, pues, de la policía judicial la celeridad y la eficacia del proceso penal, en la medida en que la puesta en marcha del «juicio rápido» y, por consiguiente la incoación de diligencias urgentes, dependerá de la rapidez y eficacia con que actúe la policía judicial en el ejercicio de las funciones que ahora se le encomiendan<sup>20</sup>.

De cualquier manera, por su configuración constitucional, la policía judicial depende en su actuación de Jueces, Tribunales y Fiscales, por lo que asumiendo éstos la dirección de la investigación, deberán de limitarse a realizar las diligencias que se les encomienden. La rapidez, sin embargo, con que debe actuar la policía judicial y, por tanto, practicar las diligencias que prevé la Ley, supondrá que el

---

<sup>19</sup> Dicho artículo se inserta entre las normas reguladoras del procedimiento abreviado pero resulta también de aplicación al procedimiento de enjuiciamiento rápido en virtud del artículo 802.1

<sup>20</sup> Señala a este respecto Marco Cos, que «el legislador ha llegado a la conclusión de que la rapidez y eficacia del proceso penal exige que se dote de mayor relevancia al papel y funciones de la Policía, de suerte que vincula a este incremento el éxito de la reforma» (MARCO COS, J.M., «Juicios rápidos y Policía Judicial: ¿hacia la codirección del proceso penal?», Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 559, 26 de diciembre de 2002, p. 4)

primer conocimiento que el juez o fiscal tengan de la comisión de un concreto hecho delictivo coincida con el recibimiento del atestado y de todas esas diligencias ya practicadas por la policía judicial, lo que no impide que se le encargue la práctica de cualquier otra diligencia que el juez considere necesaria, siempre que pueda llevarse a cabo dentro del servicio de guardia (artículo 797.1.9ª), pues de lo contrario habría que incoar diligencias previas (artículo 798.1.2º).

### 2.3. ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL EN EL JUICIO DE FALTAS

La Ley 38/2002 introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal diversas modalidades del juicio de faltas. La función a desempeñar por la policía judicial va a tener especial relevancia en la modalidad contemplada en el artículo 962 de la Ley<sup>21</sup>.

#### A) Juicio de faltas inmediato del artículo 962

Se contempla en este artículo la celebración del juicio de faltas de manera inmediata por parte del Juzgado de guardia una vez que recibe el atestado policial. Presupuestos necesarios para la celebración inmediata del juicio de faltas en esta modalidad son los siguientes:

- a) Que el Juzgado de guardia reciba la denuncia en virtud de atestado policial.
- b) Que se trate de alguna de las faltas contempladas en el artículo 617 (falta de lesiones o maltrato de obra), en el 623.1 cuando sea flagrante (falta de hurto flagrante) o en el artículo 620 del Código Penal, siempre que en este último caso el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código (amenazas, coacciones o injurias en el ámbito familiar).
- c) Que la policía judicial cite ante el Juzgado de guardia a denunciante, denunciado, perjudicados u ofendidos y a los testigos.

Recibido el atestado por el Juzgado de guardia y ante la presencia de todas aquellas personas citadas por la policía judicial, procederá a la celebración inmediata del juicio de faltas. La falta de comparecencia de alguna de las personas citadas por la policía judicial no impedirá la celebración del juicio si el juez considera que no es necesaria su presencia.

La policía judicial deberá informar a la persona denunciada de los hechos en que consista la denuncia y el derecho que le asiste a comparecer asistido de

---

<sup>21</sup> Artículo reformado por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.



abogado, acompañando a la citación copia de la denuncia. No contempla el artículo 962 esta última posibilidad, que sí el artículo 967, al parecer, referido este último a la citación judicial. En nuestra opinión, y pese a que en la práctica hay unidades policiales que no lo hacen, debería acompañarse a la citación policial del denunciado copia de la denuncia.

La policía informará asimismo al ofendido o perjudicado de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, informándole que podrán ser asistidos por abogado si lo desean y que deberán comparecer con todos los medios de pruebas de que intenten valerse.

El artículo 962 no contempla más actuaciones a realizar por la policía judicial, de tal manera que es ésta la que realiza la calificación jurídica de los hechos y, por tanto, la que decide si realiza la citación para juicio de faltas inmediato o para la comparecencia ante el Juzgado de guardia en el procedimiento de enjuiciamiento rápido, teniendo en cuenta que la citación para juicio de faltas informa del deber de acudir al juicio con los medios de pruebas de que intente valerse y no en el otro caso. Se plantean en este caso problemas, por ejemplo, en cuanto al hurto flagrante, si no fuera posible determinar a priori si lo sustraído excede o no de 300,51 euros, o en los casos de violencia doméstica por el concepto de habitualidad, si nos encontramos ante una falta o ya tiene la consideración de delito. En estos casos, parece que sería necesario, en aras a la celeridad del proceso, que la policía judicial realizara las diligencias tendentes a la averiguación de estos datos, por ejemplo, solicitando una tasación pericial y remitiéndola, junto con la correspondiente citación, ante el Juzgado de guardia, todo ello, de manera inmediata, para lo que sería necesario que este tipo de peritos se encontrara incluso en la sede de la policía judicial. Si nos remitimos al artículo 796 de la Ley, dentro de las competencias asumidas por la policía judicial sería posible que ésta recabara la presencia del perito correspondiente para que practicara la tasación. Una vez practicada, la policía podrá determinar si cita para juicio de faltas o para la comparecencia que se prevé en el juicio rápido. Lo mismo respecto al concepto de habitualidad, debiendo tener acceso la policía judicial al registro informático que se cree de violencia doméstica.

La labor más importante, por tanto, de la policía judicial en lo que se refiere al juicio de faltas se plasma en esta modalidad. Pero la Ley contempla otra modalidad de juicio inmediato en la que la labor de la policía judicial se ciñe a la remisión del atestado al Juzgado de guardia y al ofrecimiento de acciones al perjudicado. Son los supuestos del artículo 964.

### *B) Juicio de faltas inmediato del artículo 964*

Se celebrarán conforme a este artículo los juicios que tengan por objeto faltas no contempladas en el artículo 962. Recibida por la policía judicial la noticia de la comisión de una de estas faltas remitirá el atestado al Juzgado de guardia, sin más diligencias que la del ofrecimiento de acciones al perjudicado u ofendido y la información de sus derechos. Será el Juzgado de guardia el que practique, una vez recibido el atestado, las citaciones que correspondan para celebrar el juicio dentro

del servicio de guardia. Igual ocurrirá cuando la denuncia se haya presentado ante el Juzgado de guardia.

De acuerdo con el artículo 965<sup>22</sup>, si, en cualquiera de los dos supuestos, no fuere posible la celebración del juicio dentro del servicio de guardia, deberá celebrarse éste el día hábil más próximo posible y, en todo caso, dentro de un plazo no superior a siete días. Si la competencia no correspondiera al juzgado que recibe el atestado o la denuncia, se remitirá al competente para que proceda a realizar el señalamiento y citaciones también dentro del plazo máximo de siete días desde que lo reciba.

### 3. EL TRASLADO DE FUNCIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL A LA POLICÍA JUDICIAL

Como hemos visto, la policía judicial se configura como órgano auxiliar de los jueces y fiscales y, por tanto, de la administración de justicia. Quien dirige la investigación penal es el juez instructor o, en el caso de la investigación previa a la apertura del proceso penal, el Ministerio Fiscal, actuando las Fuerzas y Cuerpos del Seguridad que se constituyen en policía judicial como órgano auxiliar y dependiente de jueces y fiscales en la labor de averiguación y descubrimiento del delito y del delincuente. Sin embargo, la instauración por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, del procedimiento de enjuiciamiento rápido de determinados delitos y la modificación del juicio de faltas ha supuesto un aumento de funciones de la policía judicial que llega a desvirtuar su configuración como órgano auxiliar de jueces y tribunales y bajo su dependencia, para configurarse en el órgano sobre el que va a recaer el desempeño de determinadas actuaciones que hasta la entrada en vigor de esta Ley venían atribuidas al órgano jurisdiccional.

La atribución de estas nuevas funciones que desempeña ahora la policía judicial ha llevado a algún autor a considerar que pasa a situarse ésta a la misma altura que el órgano jurisdiccional<sup>23</sup> cuando de la propia naturaleza de la policía judicial, tal y como ha sido configurada legalmente, y por su reconocimiento constitucional, aparece como órgano dependiente de jueces y fiscales. Y ello, porque la eficacia del proceso penal<sup>24</sup>, entendida ésta como rapidez del mismo y, por tanto,

---

<sup>22</sup> Artículo reformado por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>23</sup> Marco Cos señala que «el nuevo diseño de los juicios rápidos... parece ser un paso hacia la configuración del juez instructor, ya no tanto como el verdadero director de la investigación y del proceso, auxiliado por la Policía, sino como un eficiente colaborador de ésta» (MARCO COS, J.M., *Juicios Rápidos...*, *ob. cit.*, p. 5).

<sup>24</sup> Entiende López López que «extraer la investigación criminal del proceso jurisdiccional se nos antoja como el primer e imprescindible presupuesto de la búsqueda de una mayor eficacia y rapidez procedimental... Si queremos ser verdaderamente eficaces en la persecución pública de la

como el correcto funcionamiento del nuevo procedimiento de enjuiciamiento rápido de determinados delitos, va a depender en gran medida de la actuación de la policía judicial, de acuerdo con las facultades que ahora se le atribuyen<sup>25</sup>.

La labor que constitucionalmente se atribuye a la policía judicial como órgano auxiliar de la justicia, actuando en todo caso bajo la dependencia de jueces y fiscales, hace que aquélla sea indispensable, hasta tal punto que no sería posible el desarrollo adecuado del proceso penal sin ella<sup>26</sup>, pero ello no quiere decir que deban concentrarse en ella las actuaciones más importantes de la instrucción penal, desplazando al órgano jurisdiccional de estas funciones.

Señala Gómez Colomer que la reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2002, sin mencionarlo expresamente, permite inferir que una nueva fase del proceso penal toma cuerpo formalmente en nuestro Derecho, la *fase policial*, en la que la policía judicial asume el papel casi exclusivo de investigar el delito<sup>27</sup>. Y ello es así, porque si bien con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ya la policía judicial era la que llevaba a cabo la mayor parte de los actos de investigación, tanto por propia iniciativa como bajo las órdenes directas del juez, ahora se le van a encomendar una serie de actuaciones que nada tienen que ver con la ejecución material de la investigación, sino con funciones que con anterioridad desempeñaba el órgano jurisdiccional, por su condición de tal: así, citaciones de imputados, ofendidos o perjudicados, testigos, envío de sustancias aprehendidas para su análisis, solicitud de tasación pericial, etc. La policía judicial va a asumir, por tanto, funciones propias de los órganos jurisdiccionales. Decidirá quién tiene la condición de imputado para citarlo como tal ante el juzgado; incluso realizará una calificación previa del hecho delictivo, condicionando su propia actuación: si entiende que se trata de una simple falta o si se trata de delito encuadrable en el juicio rápido, o en el procedimiento abreviado.

---

criminalidad no nos queda otra salida que administrativizar la investigación criminal, extrayéndola del proceso, para ofrecerla a la policía judicial... o al órgano público constitucionalmente encargado de promover la acción de la justicia ante los Tribunales» (LÓPEZ LÓPEZ, A.M., «*Ministerio Fiscal y reforma del proceso penal. Normas y principios*», Cuadernos de Derecho Público, núm. 16, mayo-agosto 2002, pp. 174-175)

<sup>25</sup> Crítica en este sentido Marco Cos que «se otorga a la policía el monopolio del inicio de un proceso penal que se instaura con el carácter de verdaderamente eficaz y, no subliminalmente, se desliza de nuevo la idea recurrente de que, siendo como es deficiente y de escasa operatividad la Administración de Justicia en la medida en que es desempeñada por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, el remedio de buena parte de sus deficiencias consistirá en conceder expresamente facultades de investigación autónoma a la policía, a la vez que se fija que sólo a partir de sus actuaciones podrá seguirse el nuevo procedimiento ultrarrápido» (MARCO COS, J.M., *Juicios Rápidos...*, ob. cit., p. 4).

<sup>26</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estado de derecho...*, ob. cit., p. 69

<sup>27</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., *Derecho Jurisdiccional III*, 11ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 116

Hasta la fecha, la policía judicial, ante la noticia de la comisión de un hecho delictivo, bien por denuncia de un particular o por el ofendido, o bien por conocimiento propio, realizaba las diligencias de investigación necesarias (diligencias de prevención) y trasladaba el atestado al órgano jurisdiccional, siendo éste quien, previa calificación del hecho delictivo, incoaba el correspondiente procedimiento a seguir: juicio de faltas, con citación del denunciado y del denunciante, así como posibles testigos que pudieran deducirse del atestado; incoación de diligencias previas o del sumario. Siendo ahora que, tras la entrada en vigor de la Ley 38/2002, será la policía judicial quien, previa calificación del hecho delictivo, cite a las partes directamente para la celebración del correspondiente juicio de faltas, o para la comparecencia prevista en el procedimiento de enjuiciamiento rápido, si considera que es un delito encuadrable en éste, o si simplemente remite el atestado al órgano jurisdiccional, por tratarse de un delito susceptible de tramitación por el procedimiento abreviado o el ordinario.

Las novedades más importantes que se introducen con la nueva regulación se centran, por tanto, en la previa calificación jurídica del hecho que debe realizar la policía judicial y en la práctica de las citaciones que ésta debe realizar para que determinadas personas comparezcan ante el Juzgado de guardia, descansando en ello la eficacia y rapidez del procedimiento que se incoe. Analicemos a continuación dichas cuestiones.

### 3.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Como ya se ha indicado, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 38/2002 la policía judicial, recibida la noticia de la comisión de un hecho delictivo, bien por denuncia, bien por propio conocimiento, se limitaba a redactar el atestado, practicar la diligencias imprescindibles y remitirlo al órgano jurisdiccional, siendo éste quien incoaba el procedimiento correspondiente en atención al hecho cometido y a los datos que obraren en su poder.

Tras la entrada en vigor de la Ley 38/2002, con las modificaciones que de la misma ya se han operado, si bien quien únicamente tiene la facultad de incoar el procedimiento penal correspondiente es igualmente el órgano jurisdiccional, será la policía judicial la que, realizando una calificación previa del hecho delictivo, determine en cierta medida la actuación del órgano jurisdiccional.

Así, si la policía judicial considera que el hecho cometido puede ser encuadrable en alguna de las faltas a las que se refiere el artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citará para que comparezcan ante el Juzgado de guardia tanto al imputado, como a la víctima y/o perjudicado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, quienes deberán acudir al juzgado el día y a la hora determinada, informándoles que deben comparecer con todos los medios de pruebas de que intenten valerse. Recibido el atestado por el Juzgado de guardia, éste deberá decidir si incoa o no juicio de faltas, a la vista del atestado, así como, en su caso, de las alegaciones que las partes realicen en la vista. Es posible, por tanto, que el día en el que han sido citados no se celebre el juicio, bien porque el juez considere que los



hechos pudieran ser constitutivos de delito, en cuyo caso el órgano jurisdiccional deberá incoar bien diligencias urgentes, bien diligencias previas, o bien por incomparecencia de alguna persona cuya declaración a juicio del juez sea imprescindible o porque sea necesaria la emisión de dictamen pericial para la tasación del objeto hurtado, por ejemplo.

En el caso de que el juez considere que el hecho pudiera ser constitutivo de delito, deberá incoar las diligencias correspondientes, bien previas bien urgentes, si fuera posible. En los partidos judiciales con más de ocho Juzgados de instrucción se constituyen entre uno y cinco Juzgados de guardia ordinaria, dependiendo del número de Juzgados de instrucción del partido judicial, constituyéndose otro en servicio de guardia diaria únicamente para el enjuiciamiento de las faltas. En estos casos, recibido el atestado con las correspondientes citaciones para la celebración del juicio de faltas, si el juez considera que los hechos son constitutivos de delito sólo podrá incoar diligencias previas, pues su guardia está dedicada en exclusiva a la celebración de juicios faltas y no podrá enviar el atestado a otro de los Juzgados que realicen las funciones de la guardia ordinaria pues la competencia se atribuye al Juez que recibe el atestado. Lo mismo ocurre en los partidos judiciales con menos de ocho Juzgados de instrucción, en los que la guardia es de ocho días, reservándose el último para el enjuiciamiento de las faltas<sup>28</sup>. En estos casos, normalmente, el juez no conocerá el contenido del atestado hasta el día señalado para la celebración del juicio de faltas, que coincidirá con el último día de la guardia, con lo que deberá incoar diligencias previas y nunca urgentes, ya que la instrucción no será posible desarrollarla durante el servicio de guardia pues ésta ha terminado. En cualquiera de estos supuestos, si la policía judicial hubiera calificado el hecho como delito susceptible de tramitación por el procedimiento de enjuiciamiento rápido, hubiera citado directamente a las personas a las que se refiere la Ley para que comparezcan ante el Juzgado de guardia, recibiendo éste, previa incoación de diligencias urgentes, las declaraciones de las personas citadas y decidiendo la apertura de juicio oral si fuera procedente.

Lo mismo ocurriría en el caso de que la policía judicial considerara el hecho cometido como susceptible de ser tramitado por el procedimiento abreviado, resultando que hubiera sido posible el enjuiciamiento rápido<sup>29</sup>. Se condiciona, por tan-

---

<sup>28</sup> La regulación del servicio de guardia en los distintos partidos judiciales, dependiendo del número de Juzgados de instrucción que tengan, se regula en el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, modificado por el Acuerdo Reglamentario 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

<sup>29</sup> A este respecto señala Conde-Pumpido Tourón que «el hecho de que la policía judicial, por estimar que se trata de un hecho de sencilla instrucción, haya tramitado el atestado conforme a lo prevenido en el art. 796, no predetermina necesariamente la incoación de diligencias urgentes, pues si el juez al examinar el atestado y valorar los hechos a que se refiere con sus circunstancias, discrepa de dicha facilidad instructora, puede acordar que se sigan desde un primer momento dili-

to, la incoación de las diligencias urgentes a que la policía judicial realice una calificación adecuada de los hechos cometidos.

Esta nueva función que se atribuye a la policía judicial ha sido criticada por la doctrina por entender que se trata de una función exclusivamente jurisdiccional que no debe atribuirse a la policía judicial y por la falta de conocimientos en la policía judicial sobre los elementos diferenciadores entre falta y delito, por ejemplo, en lo que se refiere a las amenazas o coacciones o a los delitos de injurias y calumnias<sup>30</sup>.

De cualquier manera, pese a la valoración previa que realice la policía judicial, la calificación del hecho corresponderá al órgano jurisdiccional, quien a la vista del atestado y, en su caso, de las alegaciones de las partes, incoará el procedimiento adecuado, por lo que puede resultar inútil para la pretendida rapidez del proceso la actuación previa desplegada por la policía judicial.

### 3.2. CITACIONES A REALIZAR POR LA POLICÍA JUDICIAL

De acuerdo con la calificación que la propia policía judicial otorgue al hecho cometido, procederá o no a citar a las personas implicadas ante el Juzgado de guardia, bien para la inmediata celebración de juicio de faltas o para la incoación, en su caso, de diligencias urgentes.

Es una novedad de la Ley 38/2002 la atribución de dicha función a la policía judicial, pues antes de su entrada en vigor era el órgano jurisdiccional el que decidía quién debía comparecer ante él, bien de oficio, bien a petición de parte.

Las personas a citar por la policía judicial serán diferentes según nos encontremos ante un juicio de faltas o ante el procedimiento de enjuiciamiento rápido.

Así, las personas a citar por la policía judicial en el juicio de faltas del artículo 962 serán los ofendidos o perjudicados, el denunciante, el denunciado y los testigos que puedan dar razón de los hechos. Al hacer dicha citación, se les informará de las consecuencias de su incomparecencia, así como que podrá celebrarse el juicio de faltas de forma inmediata, incluso aunque no comparezcan, y de que tendrán que acudir con todos los medios de prueba de que intenten valerse. Igualmente, la policía judicial deberá informar al denunciante y al perjudicado u ofendido de los derechos que le asisten, entre ellos, a ser asistido por abogado si lo desean, así como entregar copia de la denuncia al denunciado e informarle de sus derechos.

---

gencias previas, o bien transformar las diligencias urgentes en previas, unas vez practicadas las primeras actuaciones» (CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., Comentario al artículo 797 en *Los juicios rápidos, el procedimiento abreviado y el juicio de faltas, Comentarios, Jurisprudencia y Formularios a las reformas de la LECrim. hechas por las LLOO 7, 8 y 9/2002, 1/2003, y por la Ley 38/2002*, T. 2, Bosch, 2003, p. 1.112).

<sup>30</sup> MARCO COS, J.M., *Juicios rápidos...*, *ob. cit.*, p. 6.



Las personas a citar por la policía judicial en el procedimiento de enjuiciamiento rápido serán, en cambio, el denunciado, los testigos y las entidades aseguradoras de la responsabilidad civil, a quienes deberá informar de las consecuencias de su incomparecencia. De acuerdo con la modificación introducida por la LO 15/2003, no será necesario que cite a perjudicados y ofendidos por el delito. En aras a la celeridad del procedimiento se permite incluso la citación de estas personas verbalmente, posibilidad criticable en relación a la citación verbal del imputado, como ya hemos apuntado anteriormente.

Son distintas, pues, las personas a citar en uno y otro caso, por lo que tendrá especial relevancia la calificación que de los hechos realice la policía judicial.

Es la policía judicial la que decide quién tiene la calidad de imputado o testigo y cita como tal, o quién deba comparecer como ofendido y quién como imputado. Se darán casos en los que la delimitación de tales posiciones sea sencilla y no plantee complicaciones, pero no en todos será así. En el caso de denuncias cruzadas, ambas partes deberán comparecer en calidad de denunciante y denunciado y ser citados en calidad de tal. Ello es relevante porque la posición del denunciado/imputado implica el ejercicio de derechos como el de defensa, que no tiene el denunciante, por lo que no será lo mismo comparecer ante el órgano jurisdiccional en calidad de denunciante que de denunciado, ni será igual la información de derechos que deba realizar la policía judicial. Esto se plantea con cierta frecuencia en las faltas cuando se presenta una denuncia ante la policía judicial y ésta informa al denunciante de sus derechos en calidad de tal, procediendo a su citación para que comparezca ante el Juzgado de guardia. Cuando se procede a citar al denunciado y a informarle de sus derechos, éste puede declarar ante la policía y verter, variando la forma de acontecer los hechos, acusaciones sobre el inicial denunciante. Sin embargo, la policía judicial no vuelve a citar a éste para informarle de los derechos que le asisten como denunciado/imputado, sino que se limita a remitir al Juzgado de guardia el atestado con las citaciones realizadas y ambas declaraciones. El juicio, sin embargo, deberá suspenderse para que ambos sean citados en calidad de denunciados, con la información de los derechos que le asisten, entre ellos, la asistencia al acto del juicio acompañado de letrado de su elección.

Por otro lado, tampoco resulta fácil en todos los casos diferenciar entre imputado y testigo, exigiendo la jurisprudencia constitucional que la citación y declaración de quien tenga la condición de imputado esté revestida de determinadas garantías y gozando éste de determinados derechos, no predicables de la declaración testifical, entre ellos, el derecho a no declarar<sup>31</sup>. Así, aquella persona citada en calidad de testigo para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a declarar, si éste considera que puede tener participación en los hechos, no podrá recibir su declaración y tendrá que citarlo para otro día en calidad de imputado, informándole de los derechos que le asisten.

---

<sup>31</sup> STC 129/1993, de 19 de abril.

Estos problemas no se plantearían si, como hasta ahora, fuera el órgano judicial el que realizara las correspondientes citaciones.

Esta atribución de funciones a la policía judicial de entre las que anteriormente tenía encomendadas el órgano jurisdiccional pretende descargar de trabajo a éste y, con ello, la agilización del proceso penal, lo que no siempre ocurrirá, pues dicha agilización, como ya hemos visto, dependerá de la correcta calificación que de los hechos realice la policía judicial, así como de la validez de las citaciones realizadas.

#### 4. CONCLUSIONES

Como ya hemos visto, la entrada en vigor de Ley 38/2002 supone la atribución a la policía judicial de determinadas funciones o actuaciones que con anterioridad a ella venían desempeñando los órganos jurisdiccionales. Se pretende con ello descargar de trabajo al órgano jurisdiccional con la finalidad de agilizar el proceso penal. Así, será ahora la policía judicial la que determine el procedimiento a seguir basándose en una primera calificación jurídica del hecho, así como quien realice las citaciones de imputados, ofendidos y testigos para que comparezcan ante el órgano judicial. Recaba igualmente los informes médicos emitidos por la asistencia a la víctima y, aunque la Ley no lo diga, también por la asistencia al presunto responsable, para su remisión al órgano judicial junto con el atestado. Podrá, asimismo, requerir la emisión de informe del médico forense así como informe pericial de tasador de bienes.

Dicha ampliación de funciones se produce, sobre todo, en la actuación de la policía judicial previa al procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos o al juicio de faltas contemplado en el artículo 962.

En cualquier caso, no hay que perder de vista que nuestra Constitución y, por tanto, la configuración legal de la policía judicial la sitúan, en todo caso, como dependiente de Jueces, Tribunales y Fiscales. Su actuación quedará sometida, por tanto, a las órdenes o directrices que impartan éstos. Por eso, pese a estas nuevas funciones que debe desempeñar por imperativo legal la policía judicial, no debe equivocarse su posición en el proceso penal: la policía judicial depende de jueces y fiscales y, en ningún caso, dirige ni codirige la investigación penal, como algún autor ha querido ver en ello. La policía judicial realiza aquellas funciones que le vienen encomendadas legalmente pero en última instancia es el órgano judicial el que debe controlar la concurrencia de los requisitos legales para incoar el procedimiento que resulte adecuado, así como velar porque no se produzca, bajo ningún concepto, indefensión al imputado. La celeridad y agilización del proceso penal que se pretende con la atribución de dichas funciones a la policía judicial quedará mermada con los problemas que puedan plantearse y que ya hemos comentado, en cuanto a la calificación del hecho cometido o a las citaciones. En cualquier caso, la actuación que realice la policía judicial será controlada por el órgano judicial una vez le llegue el atestado, por lo que aquellas irregularidades que se detecten deberán ser corregidas por éste.

Quizás la rapidez del proceso no dependía tanto de la ampliación de funciones de la policía judicial, sino de la dotación de medios materiales y humanos a los órganos jurisdiccionales, lo que permitiría la agilización de los procedimientos sin mermar las garantías de aquél, lo que con el desempeño de estas funciones por la policía judicial puede producirse.

